

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno por respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, y firmada en Paris el 10 de Setiembre de 1864.

TRADUCCION.

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurando á los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminución en las tasas, se ha convenido de común acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 3 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Corcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estación de origen y la de destino. Por cada serie de 10 palabras ó fracción de serie que haya de más se

percibirá una tasa igual a la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá según sigue: 2 frs. para Francia, dos francos para España y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que á consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Corcega los despachos de origen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º La tasa de un despacho cambiado entre una estación portuguesa y una estación de Argelia, ó de Túnez por la vía mista (correo entre Marsella y la Argelia y telegrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de origen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 frs. afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.º En caso de establecimiento de una comunicacion submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs., de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9.º de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.º El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año, á

contar desde el dia en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Paris tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Paris por triplicado el 10 de Setiembre de 1864. — (L. S.) — Firmado: Javier de Isturiz. — (L. S.) — Firmado: D. Ouynde Lhuys. — (L. S.) — Firmado: Paiva.

Esta declaracion ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 1.º de Octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 del mismo, habiéndose canjeado las ratificaciones en Paris el 19 de Noviembre próximo pasado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuacion.)
CAPITULO VI.

Obligaciones del Inspector y dependientes.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse la Escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del Secretario; y deberá permanecer en la Escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento

del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27. Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al Secretario de la Escuela. Este, despues de vistos por el Director, los conservará ordenados á fin de que les sirvan de datos para la formacion del Registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la Biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente; formará sus índices é inventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el Director, ambas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El Escribiente estará á las inmediatas órdenes del Director y Secretario para estender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demás trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimien-

to, como también el portero y los mozos.

Art. 33. Será además obligación del Conserje:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligación, dando parte al Director si notase alguna falta.

2.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y Profesores relativas al mejor servicio de la Escuela.

3.º Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del Director ó Depositario, según los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demás de la Escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al Director y Profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del Conserje.

Art. 35. El Conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se nombrarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder, aquel y otro el Director, firmados por ámbos.

El Inspector, Conserje y Escribiente serán de nombramiento de la Direccion general, á propuesta del Director; los demás serán de libre nombramiento de este último, el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

TITULO IV.

De la Junta de Profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.º Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores que el Director podrá desde luego poner en práctica, y consultarlas al Gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.º Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del Director, se sacarán tres copias; una para conocimiento del Gobierno, otra para el del Profesor respectivo, y otra para conservarla en el Archivo de la Escuela.

3.º Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes de cada curso.

4.º Acordar con el Director los castigos que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los alumnos deban imponerse á es-

los, ya sea individual, ya colectivamente así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

5.º Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la esperiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.º Nombrar en la junta de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario.

7.º Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el Depositario, la cual, con el V.º B.º del Director, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública á los efectos correspondientes.

Art. 37. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá además las sesiones extraordinarias que el Director juzgue necesarias.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 39. La votacion empezará por el Profesor más moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 40. Las actas se estenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de las juntas, espresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta que hayan de comunicarse á Profesores ó alumnos deberán ir firmados por el Director y refrendados por el Secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el pajaré mas público de la Escuela.

TITULO V.

De los Alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

Admision de Alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la Escuela superior de Arquitectura se necesita:

1.º No exceder de la edad de 25 años.

2.º Haber obtenido el título de Bachiller en Artes, y hecho y probado con buena nota en la Facultad de Ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.

3.º Sufrir un examen, y ser aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la Gaceta y Boletín

oficial de Instruccion pública, espresando en ella la estension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Se autoriza al Director para admitir solicitudes hasta el 10 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al Director de la Escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el dia 31 del espresado mes de Agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los 15 últimos dias del mes de Setiembre, haciéndose por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán Bueno, Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificacion de Bueno por pluralidad ó Mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la Escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 rs. vellon por derecho de matricula, la mitad al principiar el curso, y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alumnos en la Escuela, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 49. todos los alumnos deberán concurrir exactamente a la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será espulsado de la Escuela.

Art. 52. Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el año, pero tendrá opcion á repetirlo en

número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipacion y oportunidad al Director de la Escuela por medio de escuela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número 16 de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiese 30 lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los Profesores sumision, obediencia y respeto, y están obligados a cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el orden y rebaja la disciplina de la Escuela el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al Gobierno ó á la Direccion de Instruccion pública ó al Rector de la Universidad en exposicion, solicitud, representación ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El Director es el solo conducto para dirigir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el Profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, espresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno lo firmará con su nombre y apellido.

Art. 61. Los alumnos adquirirán la practica de la construccion asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artísticas que se verificarán anualmente.

La asistencia á las obras se probará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la Escuela acreditarán los trabajos de las expediciones.

El Director, oyendo á la junta de Profesores y con la aprobacion del Gobierno, designará los puntos de la Península á

donde deban dirigirse cada año estas espediciones, y elegirá los alumnos que segun su estado de conocimientos puedan verificarlas con mas provecho suyo y de la Escuela.

TITULO VI.

De los exámenes.

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la Escuela superior de Arquitectura, habrá exámenes:

De mitad de curso por un examinador.

De fin de curso por cinco profesores.

De fin de carrera por la Junta de Profesores.

Art. 63. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demás examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el Director.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 16 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue: Excmo. Señor. En vista de que la generalidad de las empresas concesionarias de ferrocarriles no dan cumplimiento á lo que terminantemente está prevenido, sobre el cerramiento de las líneas en el título 11, art. 8.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sin embargo de que por las condiciones con que se ha otorgado cada concesión, están obligadas á su fiel observancia, y considerando que, con la carencia de tan importante accesorio, no solo se compromete la seguridad de la marcha de los trenes, sino tambien la de los ganados que recorren las zonas inmediatas y personas encargadas de la custodia de aquellos, dando lugar con este reprehensible abuso á diferentes y fundadas reclamaciones de daños y perjuicios; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: **Primero.** Que así como se exige para autorizar la explotación de un trayecto cualquiera de camino de hierro que en los pasos á nivel se hallan colocados los contra-carriles y las barre-

ras, á fin de garantizar la seguridad del público y de la circulación de los trenes, se exija tambien el establecimiento del cierre, como circunstancia necesaria para que aquella sea completa. **Segundo.** Que para no retrasar la apertura al servicio del público de los trozos ó líneas que dentro del año actual sea posible realizar, y en atención á que en el tiempo que resta para que este finalice, no podrá ejecutarse tan importante accesorio, se declara aplicable la prescripción anterior á todos los ferro-carriles desde 1.º de Enero de 1865. **Tercero.** Que para los caminos, secciones ó trozos de ellos que en la citada fecha se hallen abiertos á la circulación y no tengan aprobados los proyectos de cierres, á tenor de lo dispuesto en el título 11 art. 8.º de la ley antes citada, sobre policía de los caminos de hierro, se fija el plazo improrogable de veinte dias para que las respectivas empresas concesionarias presenten los correspondientes proyectos á los Ingenieros Jefes de las divisiones á que pertenezcan, bajo apercibimiento de que, transcurrido este plazo sin dar cumplimiento á lo mandado, se procederá por los Gobernadores de las provincias á la imposición de multas sucesivas hasta tanto que se consiga el objeto deseado. **Cuarto.** Que se prevenga á los Ingenieros Jefes de las divisiones que tan pronto como reciban los proyectos los remitan con su informe á esa Direccion general, manifestando el plazo mínimo, pero suficientemente desahogado, en que puedan y deban ejecutarse los cierres. **Quinto.** Que sin pérdida de tiempo pasen dichos funcionarios una relacion de las líneas que no tengan hecha y aprobada la propuesta de establecimiento del cierre, expresando en cada caso, si apesar de no existir proyecto se ha llevado á cabo su construcción, y si por las condiciones que reúna puede aceptarse como definitivo. Por último es la voluntad de S. M. se escite el celo de todos, y muy particularmente el de las Empresas concesionarias de las líneas, haciéndolas entender que la morosidad ó falta de cumplimiento á lo que se ordena con el fin de garantizar la seguridad del público, segun lo prescrito en la legislación vigente, será un motivo de grave responsabilidad dado el caso de que ocurriese algun siniestro por carecer el camino de un accesorio indispensable. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el plazo de veinte dias á que se refiere la prescripción tercera, empezará á contarse desde el 30 del presente mes.»

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia. Soria 5 de Diciembre de 1864. — Juan José Balsalobre.

MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

| PUEBLOS. | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|----------------------------|--------------|---------|----------|------------|--------|--------|-------|---------------|--------|---------------------------------------|---------|-----------|---------|--------|--------|-------|---------------|--------|-------|---------|-----------|---------|-----|
| | GRANOS | | | | | CARNES | | | | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA. | | | | | | | | | |
| | Trigo puro. | Id. co. mún. | Cebada. | Centeno. | Garbanzos. | Arroz. | Acete. | Vino. | Aguar-diente. | Cerdo. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De ceb. | Arroz. | Acete. | Vino. | Aguar-diente. | Cerdo. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De ceb. | |
| | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. | ca. |
| Agreda. | 38 | 50 | 29 | 28 | 32 | 28 | 62 | 18 | 46 | 2 | 36 | 4 | 50 | 2 | 28 | 62 | 18 | 46 | 2 | 36 | 4 | 50 | 2 | 28 |
| Almazán. | 34 | 50 | 24 | 21 | 40 | 30 | 70 | 18 | 60 | 1 | 60 | 4 | 4 | 1 | 30 | 70 | 18 | 60 | 1 | 60 | 4 | 4 | 1 | 30 |
| Burgo de Osma. | 36 | 27 | 22 | 21 | 28 | 28 | 62 | 20 | 56 | 2 | 36 | 4 | 4 | 2 | 28 | 62 | 20 | 56 | 2 | 36 | 4 | 4 | 2 | 28 |
| Medinaceli. | 35 | 50 | 21 | 22 | 30 | 32 | 72 | 16 | 70 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 32 | 72 | 16 | 70 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 32 |
| Soria. | 34 | 50 | 26 | 24 | 37 | 34 | 62 | 20 | 75 | 2 | 12 | 5 | 2 | 2 | 34 | 62 | 20 | 75 | 2 | 12 | 5 | 2 | 2 | 34 |
| Pueblos no cabeza de partido. | 36 | 33 | 31 | 33 | 25 | 30 | 66 | 17 | 60 | 1 | 12 | 4 | 1 | 1 | 30 | 66 | 17 | 60 | 1 | 12 | 4 | 1 | 1 | 1 |
| Almarza. | 35 | 75 | 27 | 25 | 37 | 32 | 72 | 16 | 70 | 1 | 84 | 4 | 4 | 1 | 32 | 72 | 16 | 70 | 1 | 84 | 4 | 4 | 1 | 1 |
| Arco de Medina. | 34 | 75 | 24 | 25 | 40 | 28 | 68 | 25 | 68 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 28 | 68 | 25 | 68 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 28 |
| Berlanga. | 36 | 75 | 24 | 25 | 30 | 32 | 70 | 12 | 65 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 32 | 70 | 12 | 65 | 2 | 60 | 4 | 4 | 2 | 32 |
| Gómara. | 36 | 25 | 27 | 24 | 25 | 25 | 66 | 13 | 62 | 2 | 36 | 5 | 5 | 2 | 25 | 66 | 13 | 62 | 2 | 36 | 5 | 5 | 2 | 25 |
| Noviercas. | 36 | 25 | 27 | 24 | 25 | 25 | 66 | 13 | 62 | 2 | 36 | 5 | 5 | 2 | 25 | 66 | 13 | 62 | 2 | 36 | 5 | 5 | 2 | 25 |
| Precio medio en toda la provincia. | 35 | 81 | 27 | 16 | 32 | 32 | 68 | 16 | 60 | 1 | 40 | 4 | 1 | 1 | 32 | 68 | 16 | 60 | 1 | 40 | 4 | 1 | 1 | 1 |

Soria 30 de Noviembre de 1864. — Juan José Balsalobre.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia, ha señalado el día 28 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la obra que á continuación se espresa.

La construcción en la villa de Tejado de una Casa escuela de niños, con habitación al Maestro, en la cantidad de 14000 reales.

Dicha subasta, se celebrará simultáneamente en esta Capital, ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, y en la citada villa de Tejado bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público tanto en la oficina de esta Sección de Fomento, cuanto en la Secretaría de Ayuntamiento de aquel distrito el proyecto detallado de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 6 de Diciembre de 1864. — *Juan José Balsalobre.*

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 6 de Diciembre de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria en la Escuela de primera enseñanza de..... se comprometo á tomar la á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carbonera, cuya plaza está dotada con la cantidad de 1500 rs. anuales, pagados por trimestres vea-cidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio. Soria 2 de Diciembre de 1864. — *Juan José Balsalobre.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relación de las fincas adjudicadas, por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 24 de Noviembre último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

| Clase de las fincas. | Su procedencia. | Días en que fueron rematadas | Cantidades en que han sido adjudicadas. | Nombres de los rematantes. |
|-------------------------------------|--|------------------------------|---|----------------------------|
| Heredad en 14 pedazos y 2 prados. | Curato de Alcubilla de las Peñas. | 7 de Octubre de 1864. | 3000 | D. Lamberto Martínez. |
| Id. en 13 id. | Cabildo Catedral de Sigüenza. | Id. | 6800 | Remigio García. |
| Id. en 14 id. | Id. | Id. | 2700 | El mismo. |
| Id. en 5 id. | Id. Colegio de Medinaceli. | Id. | 3300 | Lamberto Martínez. |
| Id. en 8 id. y un herraño. | Religiosas de Santa Isabel de id. | Id. | 1800 | El mismo. |
| Id. en 10 id. | Id. Claras de Almazán. | Id. | 1400 | Remigio García. |
| Id. en 25 id. | Id. de la Concepcion de Berlanga. | Id. | 11150 | Anacleto Cuadron. |
| Id. en 6 id. | Memoria de ánimas de Alcubilla de las Peñas. | Id. | 2600 | Remigio García. |
| Id. en 50 id. | Id. | Id. | 10140 | Lamberto Martínez. |
| Id. en 3 id. | Cofradía del Santismo de id. | Id. | 7120 | El mismo. |
| Id. en 5 id. | Id. de S. Juan Bautista de Medina. | Id. | 3030 | El mismo. |
| Id. en 4 id. | Id. del Santismo de Utrilla. | 10 id. de id. | 4120 | Vicente de Vicente. |
| Id. en 24 id. herraño y huerto. | Religiosas de Santa Isabel de Medina. | Id. | 17100 | Manuel Esteban Utrilla. |
| Id. en 16 id. | Curato de Utrilla. | Id. | 17320 | Gerónimo García. |
| Id. en 17 id. | Monjes de Santa María de Huerta. | Id. | 20000 | Vicente de Vicente. |
| Id. en 24 id. | Hermita de Santa Ana de Utrilla. | Id. | 11080 | Calisto Camacho. |
| Id. en 30 id. y viña. | Iglesia de Utrilla. | Id. | 15620 | Antolin Esteban. |
| Id. en 8 id. y huerto. | Religiosas de Santa Isabel de Medina. | Id. | 7000 | Isidoro Calabria. |
| Id. en 3 id. | Curato de Yelo. | Id. | 3900 | Lamberto Martínez. |
| Id. en 26 id. | Iglesia de Mezquetillas. | Id. | 11500 | El mismo. |
| Id. en 17 id. | Curato de Tobes. | Id. | 7500 | El mismo. |
| Id. en 17 id. | Religiosas de Santa Isabel de Medina. | 12 id. de id. | 4450 | Juan José Villa. |
| Id. en 12 id. y prado. | Curato de Marazobal. | Id. | 12100 | Lamberto Martínez. |
| Id. en 19 id. huerto y prado. | Virgen de la Zarza de Valdelcubo. | Id. | 11010 | Juan Egido. |
| Id. en 15 id. | Santismo y Veracruz de Marazobal. | Id. | 6000 | Francisco García. |
| Id. en 20 id. y cofral. | Religiosas Franciscas de Sigüenza. | Id. | 20200 | Lamberto Martínez. |
| Id. en 17 id. y 2 prados. | Iglesia de Marazobal. | Id. | 28000 | Francisco García. |
| Id. en 6 id. | Religiosas Claras de Almazán. | Id. | 1500 | El mismo. |
| Id. en 61 id. | Animas de Romanillos. | Id. | 41000 | Manuel Botija. |
| Id. en 14 id. y un prado. | Curato de id. | Id. | 22240 | El mismo. |
| Id. en 10 id. | Santismo y Veracruz de id. | Id. | 10300 | El mismo. |
| Id. en 44 id. 2 huertos y un prado. | Virgen de Sienes de id. | Id. | 22000 | Francisco Avilés. |
| Id. en 10 id. y prado. | Animas de Romanillos. | Id. | 12300 | El mismo. |
| Id. en 5 id. y huerto. | Curato de Trévago. | 14 id. de id. | 3870 | Felipe Sanchez. |
| Id. en 11 id. | Cabildo del Campo de Agreda. | Id. | 6000 | Narciso Largo. |
| Id. en 33 id. y huerto. | Vicaría de Yanguas. | Id. | 41240 | Lorenzo Bueno. |
| Id. en 8 id. | Iglesia de Fuentesfrun. | Id. | 6000 | Pero Martínez. |
| Id. en 30 id. y huerto. | Curato de id. | Id. | 30120 | Lorenzo García. |
| Id. en 8 id. | Iglesia de id. | Id. | 5000 | Pedro Martínez. |
| Id. en un solo pedazo. | Curato de Valdelagua. | Id. | 1020 | Casimiro Delgado. |
| Id. en 9 id. | Resencio de S. Miguel de Agreda. | Id. | 4900 | Pedro Martínez. |
| Id. en 11 id. | Id. | Id. | 5030 | Cerferino Carrascosa. |
| Id. en 9 id. | Id. | Id. | 3540 | Pedro Martínez. |
| Id. en 6 id. | Id. | Id. | 5700 | Lorenzo García. |
| Id. en 17 id. | Id. | Id. | 5150 | Pedro Martínez. |
| Id. en un solo pedazo. | Cabildo del Campo de id. | Id. | 3020 | Casimiro Delgado. |
| Id. en 7 id. | Iglesia de Fuentesfrun. | Id. | 5050 | Agapito Soria. |

Soria 3 de Diciembre de 1864. — *Ignacio Brieva.*

Anuncio particular.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan 4 cuartos de tierra en el pueblo de Pozalmuro, y una heredad conocida por la Rituerta, en el pueblo de

Muro, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Villa Oquina y S. Rafael. La duración del arriendo, será por seis años, que principiarán en Marzo de 1865.

Los que quieran enterarse de las fincas, precio y condiciones del arriendo, y de la forma en que se han de presentar las proposiciones, pueden avistarse en Agre-

da, con el Administrador D. Francisco Alonso; en Pozalmuro, con el Secretario D. Adrian Igea; y en Muro con el Secretario D. Eusebio Millan: las proposiciones se admiten hasta el 20 de Diciembre próximo.